**EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

|  |  |
| --- | --- |
| *HÉCTOR M. TORRES TRINIDAD, FÉLIX OCASIO COLÓN, FRANCISCO MARINA DURAN Y ARMANDO CARLO ASENCIO ROSADO*  **PARTE PETICIONARIA**  **Vs.**  *oficina de gerencia de pErmisos Y QMC TELECOM, llc, proyecto QMC-144 Frontón - Ciales Telecom SIte*  **PARTE RECURRIDA** | **NÚM. CASO TS: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **NÚM. CASO TA: KLRA202200426**  **PANEL NÚM.: X, REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO** |

## solicitud DE EXPEDICIÓN DE AUTO DE *CERTIORARI*

**AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:**

1. **COMPARECENCIA:**

**COMPARECE** la parte peticionaria de epígrafe, sr. Héctor M. Torres Trinidad, Sr. Félix Ocasio Colón, Sr. Francisco Marina Duran y Sr. Armando Carlo Asencio Rosado, a través de su representación legal que suscribe y respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

1. **DISPOSICIONES LEGALES JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Se invoca la jurisdicción de este Honorable Tribunal Supremo en virtud de lo dispuesto por el **Artículo V, sec. 2, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;** el **artículo 2.001 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, *4 L.P.R.A. sec. 24(b)***; la **sec. 4.7, Ley Núm. 38-2017, *3 L.P.R.A. 9677***, por conducto del **art. 18.6, Ley Núm. 161-2009, *23 L.P.R.A. 9028e***; la **Regla 20(a)(5), del Reglamento del Tribunal Supremo, *4A L.P.R.A. Ap. XXIII-B, R. 20***; y lo resuelto por este Hon. Tribunal Supremo en los casos Asociación de Residentes Parque Montebello v Montebello Development Corp., 138 D.P.R. 412 (1995) y su progenie***.***

Se invoca la competencia de este Honorable Tribunal en virtud de lo dispuesto por el **Artículo V, sec. 2, Const. E.L.A., *supra***; el **artículo 3.002(d) de la Ley de la Judicatura, *supra***; la **sec. 4.7, Ley Núm. 38, *supra***, y; la **Regla 20(a)(5) delReglamento del Tribunal Supremo, *supra***.

1. **BREVE DISCUSIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS BASES JURISDICCIONALES**

La controversia planteada en este recurso versa sobre la corrección de la *SENTENCIA* del Honorable Tribunal de Apelaciones que atendía el Recurso de Revisión Judicial de epígrafe (en adelante *SENTENCIA RRJ*), en el que se declaró sin jurisdicción para atender el recurso, concluyendo la corrección de la determinación de la División de Revisiones Administrativas adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos (DRA-OGPe) de incumplimiento con términos jurisdiccionales por esta PARTE PETICIONARIA para la presentación del recurso. A su vez, la determinación de la DRA-OGPe que deniega atender el recurso por incumplimiento con términos jurisdiccionales fue emitida en el contexto del desenlace de nuestro Recurso de Revisión Administrativa (en adelante RRA) de la actuación de la Oficina de Gerencia de Permisos en la otorgación del PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NÚM. 2022-420273-PCOC-024711 (en adelante *PERMISO IMPUGNADO*) a favor de QMC TELECOM, LLC (QMC).

Veamos, brevemente (porque de esto trata nuestro primer señalamiento de error, discusión que se hace formar parte de esta parte del recurso), esta PARTE PETICIONARIA respetuosamente entiende que, al no haber sido PARTE ninguno de los PETICIONARIOS en el proceso de evaluación de la solicitud de permiso, no haber sido estos notificados la otorgación del *PERMISO IMPUGNADO* y estos ser “residentes de un área de viviendas [que] tienen un interés legítimo en cuanto al uso y destino de los terrenos colindantes, sobre todo cuando una decisión sobre tales terrenos ha de tener un gran impacto y trascendencia para dichos residentes”[[1]](#footnote-1) por “el riesgo indudable de deslizamiento de tierras que [existe] en el lugar y que [pone] incluso la vida de los vecinos en grave peligro”[[2]](#footnote-2), no le aplicaba a estos el término jurisdiccional en que descansa el fundamento de falta de jurisdicción reiterado en la *SENTENCIA RRJ*. Y fundamentamos nuestro error en lo resuelto por este Hon. Tribunal Supremo en el caso Asoc. de Residentes v Montebello, *supra*.

Cronológicamente, en lo medular, la PARTE PETICIONARIA no fue notificada de la otorgación del *PERMISO IMPUGNADO*, ninguno de los PETICIONARIOS lo fue[[3]](#footnote-3).Estos se enteraron de la otorgación del *PERMISO IMPUGNADO* (sucedida el 31 de mayo de 2022) luego del día 14 de junio de 2022, fecha en la que les fue expedida la copia del expediente administrativo del proyecto del CO RECURRIDO, QMC TELECOM, LLC (en adelante QMC). Estos hallaron el *PERMISO IMPUGNADO* adentro del archivo del expediente e, inmediatamente, se movilizaron a organizarse como comunidad para su oposición al permiso, a recabar apoyo e información y defensa legal contra el mismo. Cabe resaltar que la PARTE PETICIONARIA halló el *PERMISO IMPUGNADO* dentro del expediente dentro de los últimos cuatro (4) días laborables estatuidos para que las PARTES reconocidas presenten recurso de revisión administrativa contra el mismo[[4]](#footnote-4).

En atención a que la PARTE RECURRENTE, ninguno de los RECURRIDOS, fueron partes en el proceso de evaluación de la solicitud de permiso[[5]](#footnote-5), por lo que tampoco fueron notificados formalmente de la otorgación del *PERMISO IMPUGNADO*[[6]](#footnote-6), el hecho de enterarse de su otorgación dentro de los cuatro (4) días laborables antes de vencer el término para que las partes reconocidas recurrieran en revisión administrativa[[7]](#footnote-7), porque los RECURRENTES encontrarno el mismo en una copia del expediente completo, coloca a esta PARTE RECURRENTE en la posición de la “notificación constructiva”, que, en atención a las circunstancias específicas de este caso, “no bastaba… para que comenzara a decursar el referido término jurisdiccional”, Asoc. Residentes v Montebello, *supra***,** pág. 421.

Entonces, en esa misma semana de enterarse del *PERMISO IMPUGNADO,* el día viernes 17 de junio de 2022, por la tarde, los RECURRENTES contrataron con el abogado suscribiente para presentar dicha oposición. Al próximo día laborable de haber sido contratado el abogado suscribiente, el 21 de junio de 2022, iniciamos la presentación del *RRA*; cargando los archivos digitales al *Single Business Portal* (SBP) de la OGPe a las 11:30 p.m. A diferencia de lo determinado por el Hon. TA, el pago del arancel del recurso no “fue procesado a las **12:00 a.m. del día siguiente, 22 de junio de 2022**” [[8]](#footnote-8); sino que, precisamente, a las 12:00 a.m. fue notificado el procesamiento *previo* del pago del arancel. Luego cargamos otros documentos al sistema, en el mismo caso[[9]](#footnote-9).

Así las cosas, dentro del término de 15 días de presentado el RRA[[10]](#footnote-10), el día 6 de julio de 2022, notificado su archivo en autos el mismo día, la DRA-OGPe emitió su determinación no acogiendo el mismo, fundamentado en que ‘[l]a revisión administrativa fue presentada fuera del término jurisdiccional de veinte (20) días establecido.” [[11]](#footnote-11). Dentro de los próximos treinta (30) días de la anterior notificación de decisión de la DRA-OGPe esta PARTE PETICIONARIA presentó Recurso de Revisión Judicial de la antedicha determinación final de la DRA-OGPe ante el Hon. Tribunal de Apelaciones, en el caso de epígrafe ante el mismo (en adelante el RRJ)[[12]](#footnote-12).

Entonces, el pasado día 11 de octubre de 2022, notificado su archivo en autos al próximo el día 12 del mismo mes y año, el Hon. TA emitió su *SENTENCIA* en el caso de epígrafe, y que aquí se solicita revisar. En la misma confirmó la determinación de falta de jurisdicción de la DRA-OGPe concluyendo que por la notificación constructiva (al encontrar el permiso en el expediente) “la parte recurrente quedó debidamente notificada de la decisión tomada por la OGPe de expedir el permiso de construcción a favor de QMC. En consecuencia, le aplicaba el término jurisdiccional de veinte (20) días.”[[13]](#footnote-13) Siendo que el día antes de emitida la anterior *SENTENCIA* esta PARTE PETICIONARIA había solicitado un auxilio de jurisdicción a Hon. TA, porque QMC llegó a la comunidad de la PARTE PETICIONARIA a comenzar la construcción del proyecto de marras, esta PARTE PETICIONARIA, como estrategia forense por la urgencia que amerita el caso, no nos arriesgamos a presentar una solicitud de reconsideración (en atención a la posible dilación en conseguir auxilio para evitar el daño que representa la construcción de la obra prohibida en terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos, de reafirmar tardíamente su posición el Hon. TA), nos apresuramos a presentar este recurso ante este Hon. Tribunal Supremo bien temprano adentro del término para solicitar la revisión de dicha *SENTENCIA [[14]](#footnote-14)*.

Por entender, respetuosamente, que esta PARTE PETICIONARIA ha cumplido con los términos realmente aplicables para que se atienda la súplica de los RECURRIDOS, que estos son “residentes de un área de viviendas [que] tienen un interés legítimo en cuanto al uso y destino de los terrenos colindantes, sobre todo cuando una decisión sobre tales terrenos ha de tener un gran impacto y trascendencia para dichos residentes”[[15]](#footnote-15) por “el riesgo indudable de deslizamiento de tierras que [existe] en el lugar y que [pone] incluso la vida de los vecinos en grave peligro”[[16]](#footnote-16), ante los foros competentes y con autoridad para atenderla; entendemos, humildemente, que este Hon. Tribunal Supremo tiene la jurisdicción para revisar, en *certiorari*, la *SENTENCIA* aludida, emitida por el Hon. TA.

1. **REFERENCIA A LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA**

De este Honorable Tribunal Supremo se solicita la revisión de la sentencia del caso **Torres Trinidad y Otros v OGPe y QMC Telecom, T.A. Núm. KLRA202200426**, resuelto por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Panel X, de la Región de Arecibo, compuesto por los Honorables Jueces Rodríguez Casillas (Presidente), Adames Soto, Mateu Meléndez y Marrero Guerrero el día 11 de octubre de 2022, notificado su archivo en autos el día 12 de octubre de 2022. El termino para recurrir de la anterior *SENTENCIA* no fue interrumpido por ninguna solicitud posterior.

No existe ningún otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante este Tribunal Supremo a la fecha de la presentación.

1. **REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AGENCIA ADMINISTRATIVA**

La Resolución de la que se solicitó la revisión al Honorable Tribunal de Apelaciones fue la la *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa*, de la DRA-OGPe en el recurso de revisión administrativa Torres Trinidad y Otros v Oficina de Gerencia de Permisos y QMC Telecom, Núm. 2022-444154-SDR-009474, emitida el día 6 de julio de 2022, notificado su archivo en autos el mismo día. Como ya expresamos, la DRA-OGPe fundamentó su decisión en que “[l]a revisión administrativa fue presentada fuera del término jurisdiccional de veinte (20) días establecido.” [[17]](#footnote-17)

1. **RELACIÓN FIEL Y CONCISA DE LOS HECHOS PROCESALES Y MATERIALES**
2. Por la urgencia de la atención a este recurso (y a la solicitud de auxilio que presentamos junto al mismo), y para ser concisos en los hechos medulares (con la esperanza de que se nos permita presentar un alegato con una narración más completa), resaltamos los hechos materiales elementales a los señalamientos de error de este escrito.
3. Según descrito en el *Memorial Explicativo* del proyecto de QMC, este consta de “una torre auto sostenida de 250 pies de altura, las antenas de los clientes de servicio celular, losas de hormigón sobre el terreno en el área arrendada para la instalación de equipos de telecomunicaciones de uso exterior, las facilidades de energía eléctrica y la verja de perímetro que conforman las facilidades de telecomunicaciones.”[[18]](#footnote-18)
4. Como se desprende del Plan de Uso de Terrenos para Ciales, la finca en cuestión está en distrito de clasificación SREP-A (Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola)[[19]](#footnote-19) para el cual se establecen los parámetros de diseño de un distrito de calificación A-P (Agrícola Productivo)[[20]](#footnote-20).[[21]](#footnote-21)
5. Esa finca, y los polígonos específicos para el centroide de la torre y los postes de las facilidades de energía eléctrica mencionadas en el *Memorial Explicativo*, es clasificada como susceptibles a deslizamientos por el Servicio Geológico de los Estados Unidos del Departamento del Interior (USGS por sus siglas en inglés)[[22]](#footnote-22).
6. Los planos civiles que obran en el expediente administrativo prueban que la base de la estructura de torre va a tener una profundidad de cuarenta pies con seis décimas de pie (40.6’) de perforación y excavación en la aludida finca[[23]](#footnote-23).Adicional, para el sistema eléctrico que va a suplir la infraestructura de telecomunicaciones, AEE endosó un plano que especifica el levantamiento de cuatro (4) postes para tendido eléctrico de cuarenta y cinco pies (45’), cuyos cimientos deben perforarse a nueve pies (9’) de profundidad, cada uno[[24]](#footnote-24).
7. Estos componentes de construcción son reconocidos como “actividades humanas que contribuyen a la susceptibilidad de derrumbes”; tales como drenajes, peso añadido, excavación, zona de relleno, desforestación[[25]](#footnote-25).
8. Los deslizamientos o derrumbes de tierra son un peligro geológico serio en Estados Unidos según el United States Geological Survey (USGS)[[26]](#footnote-26).
9. El USGS estima que en los Estados Unidos los deslizamientos o derrumbes de tierra causan perdidas por daños en exceso de mil millones de dólares ($1,000,000,000.00) y alrededor de veinticinco (25) a cincuenta (50) muertes cada año[[27]](#footnote-27).
10. Específicamente el Barrio Frontón Sabana y, en específico, en la carretera PR-146 a la altura de dicho barrio, tiene historial de deslizamientos[[28]](#footnote-28), cosa que aterra a los RECURRENTES porque la construcción de QMC aumenta esa susceptibilidad en la finca de QMC y en las suyas, que son colindantes y/o quedan por debajo de ésta.
11. La *DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL* del proyecto de QMC, que solamente procede “[u]na vez se determine que la solicitud está completa… [que] será referida para la correspondiente evaluación… del Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental”[[29]](#footnote-29), se expidió por la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental el día 6 de abril de 2022. [[30]](#footnote-30)
12. Alegadamente, y contra el debido proceso estatuido y citado en el anterior acápite, QMC solicitó el permiso de construcción luego de obtenida la *DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL*, el día 22 de abril de 2022 [[31]](#footnote-31).
13. QMC depositó en el correo la notificación a colindantes sobre la solicitud de permiso de construcción en el caso de epígrafe el pasado día 4 de mayo del 2022 [[32]](#footnote-32).
14. Luego de la anterior fecha de notificación, enterados los RECURRENTES y sus vecinos de la solicitud de permiso, se aprestaron a participar en el proceso, por sus múltiples objeciones al proyecto.
15. El día 31 de mayo de 2022 la OGPe otorgó el *PERMISO IMPUGNADO*. El mismo no contiene determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho. También aprueba la construcción tal como se describió en el Memorial Explicativo, los planos y las condiciones aquí reseñadas.[[33]](#footnote-33)
16. La OGPe no celebró vista del *NEPA-Like process* para áreas ecológicamente sensitivas para dicho proceso urbanizador antes de otorgar el permiso.
17. El *PERMISO IMPUGNADO* no fue notificado por la agencia, ni por QMC, a nadie en la comunidad de los RECURRENTES.[[34]](#footnote-34)
18. El día 14 de junio de 2022 la PARTE RECURRENTE obtuvo copia del expediente administrativo ante la agencia del proyecto de QMC.[[35]](#footnote-35)
19. Entonces los RECURRENTES se enteraron de la otorgación del permiso, porque lo hallaron adentro de dicho expediente.[[36]](#footnote-36)
20. Tres (3) días más tarde los RECURRENTES contrataron con el abogado suscribiente para presentar el RRA, el viernes 17 de junio de 2022, en horas de la tarde y en el Bo. Frontón de Ciales.
21. Este abogado suscribiente, enterado y contratado para presentar el RRA, comenzó a auscultar el expediente administrativo al próximo día, sábado 18 de junio de 2022, en mi computadora en mi casa en Juana Díaz.
22. Al próximo día, 19 de junio de 2022, Día de los Padres, no trabajé porque tenía compromiso previo con mi padre y mis hijos.
23. Pero, el próximo día, lunes 20 (feriado federal por celebrarse *Junteenth*) y el martes 21 de junio, ambos de 2022, trabajé todo el día para completar el RRA.
24. Ese martes, 21 de junio de 2022, “**a las 11:30 p.m.**, los recurrentes [iniciamos] en la División de Revisiones Administrativas de la OGPe la presentación de la *Solicitud de Revisión Administrativa* impugnando el permiso de construcción en cuestión.” (énfasis en el original)[[37]](#footnote-37)
25. Este abogado cargó el escrito del RRA, la resolución recurrida (el *PERMISO IMPUGNADO*) y varios otros anejos, que en ese momento recibió la nomenclatura de epígrafe, **2022-444154-SDR-009474**. Acto seguido el *Single Business Portal* (SBP) de la OGPe dirigió a esta PARTE al pago de los aranceles, cosa que hicimos y completamos, al menos la parte de hacer el pago, en sólo minutos, restando aun varios minutos para que se terminara el día.
26. En el RRA[[38]](#footnote-38), además de resaltar los anteriores hechos como alegaciones, también informamos a la DRA-OGPe que **(1)** el día 19 de abril de 2022 ya QMC había llegado con maquinaria y cortaron y removieron un árbol de algarrobo, árbol nativo de Puerto Rico, de sobre sesenta pies (60’) de altura y aproximadamente de un metro (1m) de diámetro, con sus raíces, lo trozaron y arrastraron hasta la pendiente detrás de la finca y ahí lo tirarion. Luego taparon el hoyo que había dejado donde arrancaron sus raíces. Esto fue presenciado por el RECURRENTE, Don Héctor Torres Trinidad, y se encuentra documentado el corte del árbol mediante fotos; **(2)** que, en relación a sitios históricos y elegibles para ser sitios históricos, existe una estructura de iglesia que es conocida como la Capilla Católica Perpetuo Socorro, que es la primera iglesia Católica construido para la feligresía en el Barrio Frontón. Esta congregación se fundó en el año 1921; colindante con la Capilla Perpetuo Socorro está el edificio en ruinas de la Hacienda Nuñez, propiedad del RECURRENTE, SR. MARINA DURAN. Esta hacienda fue construida en la década de 1940. Esta fue uno de las primeras haciendas de café con maquinaria de expulpar, pilar y lavar las semillas de café, a la que en aquellos tiempos venían personas de diferentes países del continente para observar la maquinaria, que aún existe en la edificación, por ser una finca modelo; también, la Hacienda Santa Elena, reconocida como patrimonio histórico según los Registros del Instituto de Cultura Puertorriqueña, identificada como “histórico” con la nomenclatura **CL-38**, está a una distancia de .53 millas rectas del lugar del centroide de la torre aprobada en el permiso. O sea, también dentro de los ¾ de milla de distancia y por lo que todas quedan dentro del área de efecto potencial (“area of potential effect, APE”) para torres de telecomunicaciones, en relación a Propiedad Histórica (“Historic Properties”) para una torre como la aprobada (de 250 pies)[[39]](#footnote-39). Por lo que señalamos como error ante la DRA-OGPe que:
27. Erró la OGPe al aprobar el permiso de construcción de una torre de telecomunicaciones en terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos;
28. Erró la OGPe al no celebrar una consulta de ubicación para el proyecto propuesto antes de otorgar el permiso de construcción;
29. Erró la OGPe al no celebrar un “NEPA-Like process” para el proyecto propuesto antes de otorgar el permiso de construcción;
30. Erró la OGPe al no contar con una debida Evaluación Ambiental para el proyecto propuesto antes de otorgar el permiso de construcción;
31. Erró la OGPe al expedir el permiso de construcción como un permiso ministerial cuando los permisos para construccion de infraestructura de telecomunicaciones son permisos de tipo discrecional, que deben incluir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, que no constan en el permiso impugnado;[[40]](#footnote-40)
32. Muy respetuosamente alegamos que el pago del arancel del anterior RRA no “fue procesado a las **12:00 a.m. del día siguiente, 22 de junio de 2022**” [[41]](#footnote-41); sino que, precisamente, a las 12:00 a.m. fue **notificado el procesamiento** *previo* del pago del arancel. Luego cargamos otros documentos al sistema, en el mismo caso[[42]](#footnote-42).
33. El día 6 de julio de 2022, notificado su archivo en autos el mismo día, la DRA-OGPe emitió su *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa*[[43]](#footnote-43). En la misma determina la DRA-OGPe que “[l]a revisión administrativa fue presentada fuera del término jurisdiccional de veinte (20) días establecido. La determinación objeto de revisión fue emitida el 31 de mayo de 2022, y el recurso de revisión administrativa fue presentado el 22 de junio de 2022.”. Nada dice sobre en qué fecha fue notificado el permiso otorgado el 31 de mayo de 2022 [[44]](#footnote-44).
34. De esta determinación esta PARTE presentó ante la agencia su *Solicitud Urgente de Paralización de Obras y de Reconsideración,* al Director Ejecutivo de la OGPe, el día 11 de julio de 2022 [[45]](#footnote-45), en la que alertamos sobre inicio de remoción de corteza terrestre y obras de construcción en la finca donde se había autorizado el permiso, sin que el mismo fuese todavía final y firme[[46]](#footnote-46), ergo no ejecutable. También, impugnamos la decisión de no acoger el recurso con alegaciones en derecho, para justificar que la DRA-OGPe podía acoger el recurso.
35. Ya para la fecha de la denegatoria de la DRA-OGPe los RECURRENTES habían contratado con un arqueólogo, el Sr. Torres Albelo, para para un informe pericial, para dicho proceso y que ya estaba bastante adelantado para esa fecha[[47]](#footnote-47).
36. La anterior solicitud urgente al Director Ejecutivo de la OGPe no fue atendida antes que se vencieran los treinta (30) días de la notificación no acogiendo recurso de la DRA-OGPe, por lo que el día 5 de agosto de 2022 esta PARTE RECURRENTE presentó el RRJ ante el Hon. Tribunal de Apelaciones, contando con el informe pericial del arqueólogo[[48]](#footnote-48).
37. En el anterior RRJ esta PARTE PETICIONARIA, luego de exponer brevemente los anteriores hechos y los hallazgos del arqueólogo, señaló los siguientes errores a la OGPe y la DRA-OGPe:

**PRIMER SEñALAMIENTO: ERRÓ LA OGPE AL APROBAR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA TORRE DE TELECOMUNICACIONES EN TERRENOS CLASIFICADOS COMO SUSCEPTIBLES A DESLIZAMIENTOS, a pesar de la prohibiciÓn legal para ello Y QUE ESTE TIPO DE CONSTRUCCIÓN AUMENTARÍA DICHA SUSCEPTIBILIDAD, PONIENDO EN MAYOR PELIGRO A LOS RECURRENTES, VECINOS DE LA FINCA DONDE SE APROBÓ EL PERMISO.**

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO: ERRÓ LA OGPE AL APROBAR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN sin la celebraciÓn de una consulta de ubicaciÓn ni un *nepa-like process* CUANDO SE PROPUSO LA CONSTRUCCIÓN PARA UN LUGAR PROHIBIDO, POR SE SUSCEPTIBLE DE DESLIZAMIENTOS, QUE TAMBIÉN ES UN LUGAR PROTEGIDO CON UNA CLASIFICACIÓN DE SUELO ESPECIAL, POR HABER ESPECIES PROTEGIDAS Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN EN EL ÁREA Y EXISTIR SITIOS HISTÓRICO RECONOCIDOS Y OTROS SITIOS POTENCIALMENTE ELEGIBLES PARA SER SITIOS HISTÓRICOS.**

**TERCER SEÑALAMIENTO: ERRÓ LA OGPE AL APROBAR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN SIN DETERMINACIONES DE HECHOS NI CONCLUSIONES DE DERECHO Y NO HABER SIDO APROBADA POR LA JUNTA ADJUDICATIVA DE LA OGPE, PORQUE ESTE TIPO DE PERMISOS ES UNO DISCRECIONAL Y ERA DEBIDO, según EL DEBIDO PROCESO.**

**CUARTO SEÑALAMIENTO: ERRÓ LA DRA-OGPE, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN, AL NO ACOGER LA SOLICITUD DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO SU FUNCIÓN REVISORA EN ESTOS CASOS ES SU DEBER ESTATUTARIO Y EN LA SOLICITUD SE PRESENTAN CIRCUNSTANCIAS APREMIANTES, DE SU FAZ, QUE, RAZONABLEMENTE, AMERITABAN ANTENDER EL RECURSO, SOBRE TODO PORQUE NO ES APLICABLE A ESTE CASO LA FUNDAMENTACIÓN PARA LA DENEGATORIA, según NUESTRO DERECHO VIGENTE, PORQUE SE PRESENTÓ EN TéRMINO EL RECURSO Y PORQUE EL TÉRMINO JURISDICCIONAL NO APLICA A LA SITUACIÓN FÁCTICA DE MARRAS.**

1. Es entonces que QMC presenta su primer escrito en el proceso, el día 10 de agosto de 2022, solicitando la desestimación del recurso bajo los mismos fundamentos de vencimiento del término jurisdiccional para presentar el recurso ante la DRA-OGPe (de 20 días desde la expedición del permiso) y que el término para recurrir al Hon. TA había vencido también (alegando que era de 30 días desde la expedición del permiso), por lo que el Hon. TA no tenía jurisdicción sobre el RRJ[[49]](#footnote-49). A este escrito, tras la *RESOLUCIÓN* del Hon. TA ordenando a esta PARTE a oponerse, se opuso esta PARTE RECURRENTE mediante *MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN…* en la que alegamos que el recurso había sido presentado en término y, en la alternativa, que dicho término no aplicaba a los RECURRENTES porque no habían sido partes en el proceso previo a la otorgación del *PERMISO IMPUGNADO*, fundado en lo resuelto por este Hon. Tribunal Supremo en Asoc. Residentes v Montebello, *supra*, y su progenie *[[50]](#footnote-50).*
2. Luego, el día 14 de septiembre de 2022, la OGPe también presentó *SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN*, desentendiéndose de las alegaciones de esta PARTE sobre no haber sido parte en el proceso de evaluación y expedición del *PERMISO IMPUGNADO*, para intimar al Tribunal de Apelaciones a que “la Parte Recurrente plantea… que la radicación tardia del recurso administrativo no debe tomarse en cuenta, puesto que su intención era que el mismo quedara radicado dentro del término jurisdiccional, pero el sistema tardó en procesar el cobro de los derechos de radicación…”, fundamentando toda su alegación para la desestimación en la importancia del pago de aranceles. [[51]](#footnote-51)
3. A la anterior *SOLICITUD…* de la OGPe también se opuso esta PARTE mediante *OPOSICIÓN A SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE OGPe* en el que nos circunscribimos a alegar que toda la argumentación y derecho citado por OGPe en su escrito era aplicable a las PARTES, y que los RECURRENTES no habían sido PARTES en el proceso ante la OGPe. [[52]](#footnote-52)
4. Luego, el día 21 de septiembre de 2022, llegaron trabajadores y maquinaria a trabajar en la finca para la cual se aprobó el *PERMISO IMPUGNADO*. Al no saber de qué se trataba, y siendo la finca más grande que el predio arrendado por QMC, este abogado advirtió a los RECURRENTES que el propietario de la finca tenía derecho a su uso, que lo que no debía pasar era la construcción del proyecto de QMC, porque ese tipo de construcción estaba prohibido legalmente en terrenos clasificados susceptibles a deslizamientos por el USGS, por lo tanto el *PERMISO IMPUGNADO* se presumía nulo y, entonces, debíamos recurrir al Tribunal de Apelaciones en auxilio de jurisdicción.
5. Ya para el día 26 de septiembre de 2022 era claro que quienes trabajaban en la finca eran QMC, o sus empleados o agentes a su beneficio, precisamente el área de la finca donde proponen la construcción de la torre de telecomunicaciones, también ya habían marcado puntos en el lugar específico donde, según los planos, proponen hacer la excavación de la fosa para la base de la torre y otras obras de urbanización del proyecto, y hay casas de los RECURRENTES y sus familias inmediatamente más debajo de donde se comenzaron los trabajos [[53]](#footnote-53)
6. Este abogado se comunicó con la representación legal de QMC, mediante correo electrónico el día 28 de septiembre de 2022, para informarles sobre los actos de QMC, sobre el hecho de que el permiso estaba impugnado en el RRJ y que los actos de su cliente ponen en peligro a los RECURRENTES, sus familias, sus propiedades y las de sus vecinos. Para que le dijera a su cliente que cesara de intentar construir. [[54]](#footnote-54)
7. A pesar de la anterior notificación del peligro de daño real, inmediato e inminente y los fundamentos para que paralizaran la obra, QMC continuó con su intención de construir, llegando el día 10 de octubre de 2022 con una maquina pesada para perforar el suelo[[55]](#footnote-55) y destruir la integridad del suelo con la excavación de la fosa principal para la torre.
8. Los RECURRENTES llamaron al abogado suscribiente aterrados, ya que están sufriendo actualmente por el deslizamiento de los terrenos circundantes a sus hogares a causa de la saturación de agua por la lluvia del Huracán Fiona y las semanas posteriores, en esos terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos, pidiendo auxilio para la detención de la obra. Estos también alertaron a los constructores, tan pronto llegaron a la comunidad, que el permiso que ostentan se encuentra en revisión y que esa es zona de deslizamientos donde está prohibida ese tipo de obras, pero QMC o sus agentes insistieron en querer introducir la maquina pesada de barrenado de suelo a la finca, siendo detenidos solamente por la manifestación de los vecinos del sector acompañados del Alcalde del Municipio de Ciales, Sr. Alexander Burgos Otero, que intercedió a favor de los vecinos, indicando a los constructores que en el sector estaban batallando por la falta de energía eléctrica y que no debían añadirle esta otra amenaza a sus vidas y propiedades.
9. Así las cosas, el día 11 de octubre esta PARTE PETICIONARIA presentó auxilio de jurisdicción al Hon. TA para que ordenara a QMC la paralización de la obra.[[56]](#footnote-56)
10. Entonces, al próximo día de presentado el anterior auxilio de jurisdicción, el Hon. TA emitió la *SENTENCIA RRJ* en la que desestima el recurso de revisión confirmando la determinación de falta de jurisdicción de la DRA-OGPe, esto al concluir que:

Vemos pues que –distinto a *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., supra*-, las circunstancias del presente caso activan la aplicación de la norma de “*notificación constructiva*”, aun cuando no fueron notificados formalmente por la OGPe de la concesión del permiso en cuestión. Como expusiéramos: **(1)** los recurrentes fueron notificados del proceso administrativo; **(2)** tuvieron la oportunidad de participar en el mismo; **(3)** tenían copia del expediente administrativo; **(4)** advinieron en conocimiento de la determinación de la OGPe **antes** de que transcurriera el término para acudir en revisión administrativa, y en virtud de lo anterior; **(5)** decidieron ejercer su derecho a solicitar revision mediante la presentación de la *Solicitud de Revisión Administrativa*, según éstos, incoada oportunamente el último día del término.

…

La parte recurrente insiste que el escrito de revisión fue presentado oportunamente el 21 de junio de 2022 a las 11:30 p.m. a través del *Single Business Portal*, aun cuando el pago del arancel fue procesado formalmente a las 12:00 a.m. del día siguiente, 22 de junio de 2022. Sin embargo, el problema que enfrenta dicha parte con su contención es que la Sec. 11.1.2.2 del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios de 2019, dispone sobre la presentación de una revisión administrativa, que la misma no se entenderá radicada para ningún efecto legal sino está acompañado por la evidencia del pago del aranciel, entre otras cosas. Por tanto, la *Solicitud de Revisión Administrativa* presentada por la parte recurrente se considera oficialmente radicada el **22 de junio de 2022,** luego de haber realizado el pago del derecho correspondiente.

En consecuencia, colegimos que la División de Revisión Administrativa de la OGPe no incidió al declararse sin jurisdicción para acoger la *Solicitud de Revisión Administrativa* presentada por la parte recurrente el 22 de junio de 2022, fuera del término jurisdiccional de veinte (20) días. Así, al no haberse radicado oportunamente, no se interrumpió el término para acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, que venció el 30 de junio de 2022. (citas omitidas y énfasis en el original)

*SENTENCIA RRJ*, véase en **Ap., pág. 14-15.**

1. Al próximo día de notificada la *SENTENCIA RRJ*, fuimos notificados la *RESOLUCIÓN* declarando no ha lugar a nuestro auxilio de jurisdicción.[[57]](#footnote-57)
2. En atención a que la notificación del pago previamente efectuado del RRA se efectuó efectivamente menos de un minuto después de haber vencido el término que esta PARTE respetuosamente entiende que no le aplica; a que existe la prohibición de la construcción de torres de telecomunicaciones en terrenos clasificados como susceptibles de deslizamientos, cosa que hace nulo el *PERMISO IMPUGNADO*, según el **art. 16, Código Civil, Ley Núm. 55-2020**, y que “resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica”, según Montañez v Policía, 2000 T.S.P.R. 68, pág. 6, y su progenie; a que la sección del Reglamento Conjunto 2019 que cita como autoridad el Hon. TA había sido declarada nula previamente y dicho Reglamento Conjunto 2019 nunca fue parte de la evaluación y otorgación del PERMISO IMPUGNADO; y al peligro real, inmediato e inminente que sufren hoy los RECURRENTES, sus familias y su propiedad, y la de sus vecinos, ante una obra ilegal a base de un permiso presumiblemente nulo; esta PARTE RECURRENTE entiende que se debe revocar la *SENTENCIA RRJ* por los siguientes…
3. **SEÑALAMIENTOS BREVES Y CONCISOS DE LOS ERRORES QUE, A JUICIO DE ESTA PARTE PETICIONARIA, COMETIÓ EL HON. TRIBUNAL DE APELACIONES**

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES AL CONCLUIR QUE EN ESTE CASO SE CONFIGURAN LOS HECHOS PARA QUE SEA VALIDA LA “NOTIFICACIÓN CONSTRUCCTIVA” DEL PERMISO IMPUGNADO, Y POR LO TANTO LE APLICARA A ESTA PARTE RECURRENTE EL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE VEINTE (20) Y TREINTA (30) DÍAS DE OTORGADO DICHO PERMISO, RESPECTIVAMENTE, PARA ACUDIR EN REVISIÓN DEL MISMO, A PESAR QUE LA NOTIFICACIÓN DEL PROCESAMIENTO DEL PAGO PREVIAMENTE HECHO DEL ARANCEL SE RECIBIÓ ANTES DE TRANSCURRIR EL PRIMER MINUTO DEL PRÓXIMO DÍA, LOS PETICIONARIOS NO FUERON PARTES EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL PERMISO, NO FUERON NOTIFICADOS DE SU OTORGAMIENTO Y SÓLO SE ENTERARON DE SU OTORGACIÓN CUATRO (4) DÍAS LABORABLES ANTES DE VENCER DICHO TÉRMINO.**

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE APLEACIONES AL NO CUMPLIR CON EL MANDAMIENTO DE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL PERMISO IMPUGNADO POR QUE EL MISMO CONTRAVIENE UNA LEY PROHIBITIVA, QUE SEGÚN NUESTRO DERECHO ES UN ACTO NULO.**

1. **DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS**

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES AL CONCLUIR QUE EN ESTE CASO SE CONFIGURAN LOS HECHOS PARA QUE SEA VALIDA LA “NOTIFICACIÓN CONSTRUCCTIVA” DEL PERMISO IMPUGNADO, Y POR LO TANTO LE APLICARA A ESTA PARTE RECURRENTE EL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE VEINTE (20) Y TREINTA (30) DÍAS DE OTORGADO DICHO PERMISO, RESPECTIVAMENTE, PARA ACUDIR EN REVISIÓN DEL MISMO, A PESAR QUE LA NOTIFICACIÓN DEL PROCESAMIENTO DEL PAGO PREVIAMENTE HECHO DEL ARANCEL SE RECIBIÓ ANTES DE TRANSCURRIR EL PRIMER MINUTO DEL PRÓXIMO DÍA, LOS PETICIONARIOS NO FUERON PARTES EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL PERMISO, NO FUERON NOTIFICADOS DE SU OTORGAMIENTO Y SÓLO SE ENTERARON DE SU OTORGACIÓN CUATRO (4) DÍAS LABORABLES ANTES DE VENCER DICHO TÉRMINO.**

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”, **Art. II, sec. 7, Const. E.L.A.** De forma similar, la Constitución de los Estados Unidos de Norte América expresa que no podrá nadie ser “privado de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley”, **Quinta Enmienda, Const. E.U**. También dice la última que “ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”, **Catorceava Enmienda, Const. E.U**.

Ya este Hon. Tribunal Supremo ha establecido que el debido proceso de ley es un derecho fundamental, que “encarna la esencia de nuestro sistema de justicia.”, López v Asoc. Taxis de Cayey, 142 D.P.R. 109, 113 (1996). El mismo “regula las garantías mínimas que el Estado debe proveer al ciudadano que se le está afectando su vida, libertad o propiedad”, Torres Rivera v Policía de Puerto Rico, 2016 T.S.P.R. 224, pág. 19-20. Este se define como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”, Aut. de Puertos v HEO, 186 D.P.R. 417, 428 (2012). “[P]ara garantizar las exigencias mínimas de un debido proceso de ley en su vertiente procesal es fundamental cumplir con estos requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente.”, Torres Rivera v Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 21.

Dice la **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra***, que “[e]sta Ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo.”, **sec. 1.4, Ley Núm. 38, *ante***. La OGPe no está exceptuada de cumplir con la antedicha Ley, al contrario, según expresa la ley habilitadora de la OGPe, “[l]a Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme será de aplicación a todos los procedimientos para la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales y permisos… o cualquier otra autorización similar otorgada por la Oficina de Gerencia de Permisos…”, **art. 18.6, Ley Núm. 161, *supra***.

Entonces, en lo referente al proceso de revisión de decisiones administrativas de la OGPe, dice la anterior Ley que “[u]na **parte** adversamente afectada por una actuación o determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos… podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativas, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos, de copia de la notificación de la actuación o determinación final.” (énfasis suplido), **art. 11.6, *ante***. En las definiciones de la Ley, “parte”, es “según definida por la [**Ley Núm. 38, *supra***]”, **art. 1.5(56), *ante***. Entonces, define la **Ley Núm. 38, *supra***, “parte” como que “[s]ignifica toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.”(énfasis suplido), **sec. 1.3(k), *supra***.

Refiriéndose a un estatuto similar, el mecanismo de revisión reglamentario con el fin de reconsiderar la otorgación de permisos y el mismo sujeto (una “parte”) bajo la otrora ARPe, este Hon. Tribunal expresó que “[s]i bien el término para reconsiderar es jurisdiccional, no podemos olvidar que aplica sólo a quienes son formalmente "partes". Y hemos visto que la Asociación de Residentes [recurrente en aquel caso] no lo era, conforme la definición del propio Reglamento de ARPE. Ello explica por qué dicho organismo gubernamental no le notificó formal ni oficialmente.” (énfasis suplido), Asoc. Residentes v Montebello, *supra*, pág. 421. Resolviendo este Hon. Tribunal que “no bastaba una supuesta ‘notificación constructiva’ para que comenzara a decursar el referido término jurisdiccional.”, *ante*. Que “[h]ay una gran diferencia entre saber que se planifica efectuar unas construcciones adicionales y conocimiento real de los términos exactos de una resolución emitida por ARPE, que por imperativo ha de contener unos apercibimientos sobre los trámites y términos ulteriores jurisdiccionales.”, *ante*. Que si “estamos ante un cambio de gran impacto y trascendencia para los residentes. Como personas más cercanas, directamente afectadas, tenían derecho a ser oídos; a la postre, a ellos le corresponde velar y defender su inmediato habitat.”, *ante*, pág. 422. En ese caso, la solicitud de intervención de la Asoc. de Residentes se presentó dieciocho (18) días después de vencido el término jurisdiccional apercibido en la aprobación de ARPe, véase *ante,* pág. 416. En aquel caso tampoco hubo celebración de vistas públicas sobre el proyecto, véase *ante*, pág. 417. También la Asoc. de Residentes tenía conocimiento del nuevo proyecto de aquel caso (que era una alteración al proyecto ya aprobado) mediante correspondencia cursada por Montebello Dev. adentro del término de 20 días de emitida la resolución, *ante*.

En otro caso resuelto por este Hon. Tribunal, con hechos más análogos aun, en el caso Municipio de Caguas v ATT Wireless, 154 D.P.R. 401 (2001). En este caso, los vecinos del lugar de construcción no fueron notificados de la otorgación del permiso de construcción para una torre de telecomunicaciones, véase *ante*, pág. 404. También el Municipio y los vecinos alegaban que la otorgación del permiso fue ilegal, *ante*. En aquel caso, como pretende QMC en este, la construcción había comenzado y los vecinos estaban sufriendo ya “el agrietamiento de sus residencias y el deslizamiento de terrenos”, *ante*. A diferencia de este caso, en aquel caso el Municipio y los vecinos acudieron al Tribunal de Primera Instancia solicitando el auto de injunction, *ante*. En aquel caso este Hon. Tribunal dio por suficiente mérito que “que existía aquí un peligro de daño inminente hacia los vecinos peticionarios. Ese daño era el riesgo indudable de deslizamiento de tierras que existía en el lugar y que ponía incluso la vida de los vecinos en grave peligro. Para evitar precisamente este daño fue que los peticionarios acudieron al tribunal”, *ante*, pág. 415. Y en el que este Hon. Tribunal concluye que:

La notificación de la decisión de la ARPE en casos como el de autos es necesaria, pues, para hacer posible que los vecinos afectados por dicha decisión puedan presentar sus reclamos oportunamente ante la ARPE y que esta agencia los considere antes de que su decisión sea final. Id. La notificación es necesaria, además, para que los vecinos afectados puedan cuestionar oportunamente ante los tribunales cualquier dictamen administrativo que le sea adverso. Los remedios posteriores a ese dictamen provistos por reglamentos y estatutos forman parte del debido proceso de ley y la falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales remedios, enervando así las garantías del debido proceso de ley.

**Mun. de Caguas v ATT Wireless, *ante*, pág. 414.**

Entonces, en este caso, el Hon. Tribunal de Apelaciones concluyó en la *SENTENCIA RRJ* que porque “**(1)** los recurrentes fueron notificados del proceso administrativo; **(2)** tuvieron la oportunidad de participar en el mismo; **(3)** tenían copia del expediente administrativo; **(4)** advinieron en conocimiento de la determinación de la OGPe **antes** de que transcurriera el término para acudir en revisión administrativa, y en virtud de lo anterior; **(5)** decidieron ejercer su derecho a solicitar revisión mediante la presentación de la *Solicitud de Revisión Administrativa*” *SENTENCIA RRJ*, véase en **Ap., 2do párrafo,** **pág. 13**. Razón por la que concluye que en este caso sí aplica la notificación constructiva.

Muy respetuosamente, entendemos que erró el Hon. Triubunal de Apelaciones en su conclusión. El hecho de que los recurrentes fueron notificados del procedimiento administrativo fue un hecho también en el caso de Asoc. Residentes, *supra*, y este Hon. Tribunal igual concluyó que no era suficiente para la notificación constructiva. En el mismo caso la Asoc. de Residentes también tuvo oportunidad de participar en el proceso administrativo. También, en el caso de la Asoc. de Residentes también tuvieron conocimiento de la determinación administrativa antes de vencer el término jurisdiccional de veinte (20) días para la revisión del permiso. En este caso esta PARTE RECURRENTE obtuvo el expediente ante la agencia antes de vencido el término, pero fue sólo cuatro (4) días laborables antes de que venciera, y en aquel caso, aunque no se aclara si la Asoc. tuvo conocimiento de los pormenores de la construcción aprobada, como se dijo, tuvo conocimiento de la “susodicha resolución [de ARPe]” antes de vencido el término. Pero más importante aun, este Hon. Tribunal concluyó que era importante que la Asoc. tuviera “conocimiento real de los términos exactos de una resolución emitida por ARPE, que por imperativo ha de contener unos apercibimientos sobre los trámites y términos ulteriores jurisdiccionales”, *ante*, 421. Cosa que no conoció esta PARTE RECURRENTE hasta cuatro días laborables antes que venciera el término. De suma importancia, también en este caso “estamos ante un cambio de gran impacto y trascendencia para los residentes. Como personas más cercanas, directamente afectadas, tenían derecho a ser oídos; a la postre, a ellos le corresponde velar y defender su inmediato habitat.”, *ante*, pág. 422.

Por otra parte, como reconoció este Hon. Tribunal en el caso del Mun. de Caguas, *supra*, en este caso existe “un peligro de daño inminente hacia los vecinos peticionarios”, *ante*, pág. 414, el mismo peligro de daño, la construcción de una torre de telecomunicaciones en un terreno clasificado como susceptible a deslizamientos. Valga adelantar (porque se discute a fondo en el próximo señalamiento de error), existe la prohibición de estos proyectos en dichas zonas cuando son clasificadas susceptibles a deslizamientos por el USGS, y en este caso lo es; por lo que la actuación de la agencia es nula, según el **art. 16, C.c. 2020, *supra***, y también “resulta[ba] mandatorio declarar su inexistencia jurídica” por el Hon. TA, según Montañez v Policía, *supra*. En este caso, como en Mun. de Caguas, *supra*, la notificacion era necesara para que esta parte pudiera “presentar sus reclamos oportunamente”, *ante*. En este caso, esa notificación no se cumplió, por lo que esta PARTE entiende, según el derecho reseñado, que erró el Hon. TA al concluir que era válida la notificación constructiva en este caso, y así rogamos que lo entienda este Hon. Tribunal Supremo, expidiendo el auto solicitado y sentenciándolo.

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE APLEACIONES AL NO CUMPLIR CON EL MANDAMIENTO DE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL PERMISO IMPUGNADO POR QUE EL MISMO CONTRAVIENE UNA LEY PROHIBITIVA, QUE SEGÚN NUESTRO DERECHO ES UN ACTO NULO.**

Dice nuestro Código Civil, *supra*, que “[s]e entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.” (énfasis suplido), **art. 3, C.c. 2020, *supra***. Dice también el anterior Código, sobre la eficacia de la Ley, que “[l]os actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto.”(énfasis suplido), **art. 16, *ante***. Ya ha dicho este Hon. Tribunal que “la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia está supeditada a la discreción del foro sentenciador. Ahora bien, ello encuentra su excepción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.” (énfasis suplido), López García v López García, 2018 T.S.P.R. 57, pág. 11. “[E]n estas instancias, los tribunales no tienen discreción para relevar los efectos de una sentencia; por el contrario, tienen la obligación de así hacerlo.”(énfasis suplido), *ante*, pág. 11-12, *citando a*; Montañez v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 922. “Lo anterior se debe a que ‘cuando una sentencia es nula, se tiene por inexistente, por lo que no surte efecto alguno’.”, HRS Erase v CMT, 2020 T.S.P.R. 130, pág. 9, *citando a*; López García v López García, *supra*. En todos los caso citados en este párrafo, este Hon. Tribunal lo ha expresado así, independientemente de que existan plazos.

En lo referente, dice el **Reglamento Conjunto de 2010, *infra***, bajo el cual se expidió el *PERMISO IMPUGNADO*, que “No se permitirá la instalación y ubicación de torres y de facilidades de telecomunicaciones en:… En terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal (NRCS, por sus siglas en inglés).”, **sec. 44.1.7(b), Reglamento Conjunto 2010, *supra***[[58]](#footnote-58).

Ahora bien, el **Geospatial Data Act of 2018, P.L 115-254**, creó el National Spatial Data Infrastructure, véase **sec. 755(a), *ante***, bajo el National Goespatial Advisory Committee, (en adelante el “COMITÉ”) también creado por la misma Ley en su **sec. 754(a), *ante***, para “asegurar que la información geoespacial de múltiples fuentes (incluidas las agencias cubiertas[[59]](#footnote-59), los Estados, los gobiernos locales y tribales, el sector privado, y las instituciones de educación superior) esté disponible y fácilmente integrado para mejorar el entendimiento del mundo físico y cultural.”[[60]](#footnote-60), **sec. 755(a), *ante***. A este COMITÉ se le añadió un sub-comité para añadir la información sobre deslizamientos y derrumbes de tierra recopilado por el *Subcommittee of National Geospatial Advisory Committee*, establecido por el *National Landslide Hazards Reduction Program* adscrito al USGS, último creado por la **sec. 3(a), National Landslide Preparedness Act, P.L. 116–323 de 5 de enero de 2021**. Este sub-comité, creado por la **sec. 5(c)(1)(A), *ante***, somete reportes al *3D Elevation Federal Interagency Coordinating Committee*, creado por la **sec. 5(a)(1), *ante***, para “coordinar y facilitar la colección, diseminación, y uso de los datos de la elevación en 3D entre departamentos federales y agencias y entidades no-federales”[[61]](#footnote-61), véase ***ante*.** En este último comité interagencial también es miembro el USDA y su secretario, véase **sec. 5(b)(2)(B), *ante***. Por lo que, al día de hoy, y en el momento de la evaluacion y otorgación del PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, la información y datos del USDA y del USGS es la misma y compartida a través del National Spatial Data Infrastructure. Ergo, según leían los Reglamentos Conjuntos de 2019 y 2020 (DEROGADOS), la prohibición citada debe entenderse que se refiere actualmente a terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el USGS.

Es sumamente pertinente resaltar que, “como normativa de derecho administrativo, que una vez una agencia ha promulgado unos reglamentos para facilitar su proceso decisional y limitar el alcance de su discreción, viene obligada a observarlos estrictamente” (énfasis suplido), García Cabán v U.P.R., 120 D.P.R. 167, 175 (1987); Díaz de Llovet v. Gobernador, 112 D.P.R. 747, 757 (1982); García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53 (1978).

Entonces, como ya se probó, las coordenadas del centroide de la torre de telecomunicaciones de doscientos cincuenta pies (250’), que irá a una profundidad de cuarenta pies y seis decimas de pie (40.6’) [[62]](#footnote-62) y de los cuatro (4) postes de cuarenta y cinco pies (45’), que iran a una profundidad de nueve pies (9’) [[63]](#footnote-63), serían construidas en terrenos clasificados como susceptibles a deslizamientos por el USGS[[64]](#footnote-64). Esas excavaciones, junto a las obras propuestas en el proyecto de QMC de drenajes, peso añadido, zona de relleno Y desforestación son de las “actividades humanas que contribuyen a la susceptibilidad de derrumbes” según el USGS[[65]](#footnote-65). Como ya se citó, este Hon. Tribunal ya dictó en Mun. de Caguas, *supra*, que este es “un peligro de daño inminente hacia los vecinos peticionarios. Ese daño era el riesgo indudable de deslizamiento de tierras que existía en el lugar y que ponía incluso la vida de los vecinos en grave peligro. Para evitar precisamente este daño fue que los peticionarios acudieron al tribunal” (énfasis suplido), *ante*, pág. 415.

En este caso los RECURRENTES, sus familias y vecinos se encuentran aterrados por el daño que les puede significar la construcción de la torre de telecomunicaciones en su hábitat, que es susceptible a deslizamientos y que están viviendo los deslizamientos que ocurren a su alrededor por las copiosas lluvias de estos días posteriores al paso del Huracán Fiona por nuestro archipiélago. Así se lo hicieron saber a la DRA-OGPe en el RRA. Por su parte la OGPe conocía de la prohibición en su reglamento, que venía “obligada a observar[] estrictamente” (énfasis suplido), García Cabán v U.P.R., *supra*. Y cuya inobservancia, por ser un estatuto prohibitivo, convertía en nula su decisión, **art. 16, C.c. 2020, *supra***. En ese momento, independiente del plazo vencido o no (cosa que esta PARTE se reafirma que no le aplicaba), debió declarar el *PERMISO IMPUGNADO* nulo, tenía “la obligación de así hacerlo” , según López García, *supra*.

Entonces, confrontado el Hon. TA con la misma alegación y fundamentación de la nulidad del permiso por ser un acto contra una ley prohibitiva, también este tenía la obligación de declarar nulo el *PERMISO IMPUGNADO*. Al así no hacerlo, incumplió en su obligación e incurrió en error, según respetuosamente entiende esta PARTE PETICIONARIA. Y así solicitamos que lo declare este Hon. Tribunal, luego de expedir el auto aquí solicitado.

**IX. CRITERIOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL AUTO**

Esta PARTE RECURRENTE entiende que el remedio de la sentencia es contraria a derecho, primero, esta PARTE no ha tenido su día en corte cuando, según el derecho y los criterios para que se atendiera el RRA, y luego el RRJ, se cumplen por esta PARTE, según no fue parte en el proceso de evaluacion y otorgación del *PERMISO IMPUGNADO* y el riesgo a daño que sufre esta PARTE; sobre todo cuando, según intimado, el mismo es nulo por contravenir ley prohibitiva, y así estaba obligado a declararlo el Hon. TA.

En este caso la cuestión planteada también es novel; antes, las partes debían atenerse a la determinación de susceptibilidad a deslizamientos que hicieran peritos en la materia pero ahora, con los adelantos tecnológicos que la GeoSpatial Act, *supra*, pone a disposicion de la ciudadanía, este conocimiento se ha diseminado y está al acceso de las comunidades, por lo que amerita que este Hon. Tribunal se exprese sobre las implicaciones del mismo. Por la misma razón, y por el creciente aumento en los deslizamientos de tierra por el calentamiento global y los fenómenos atmosféricos más intensos que está produciendo, la expresión de la norma en este aspecto es importante para el interés público.

También, en este caso los hechos expuestos presentan la situación más indicada para el análisis del problema planteado; el Hon. Tribunal de Apelaciones hizo cinco (5) conclusiones precisas de porqué en este caso, a diferencia de lo alegado por esta PARTE, validó la notificación constructiva del *PERMISO IMPUGNADO*. También, el hecho de que la torre de telecomunicaciones se pretende construir en terrenos clasificados como susceptibles a deslizamiento está probado con prueba auténtica *prima facie*, según la **Regla 902(F) de las de Evidencia, *supra*** (publicación oficial emitida por autoridad pública), por lo que los hechos son suficientes para el análisis del problema, que es de mucho interés público.

Como se indicó, según la situación planteada, el riesgo a la vida, salud y seguridad de los RECURRENTES y sus familias y vecinos, la cuestión exige una consideración más detenida a la luz de los autos, porque la *SENTENCIA RRJ* no es el remedio adecuado para la situación. Máxime cuando la etapa en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración, cuando la PARTE RECURRENTE está amenazada por la construcción en la que insiste QMC, a pesar de la certeza de la nulidad del PERMISO IMPUGNADO, esta etapa es crítica para que se le haga justicia a tiempo a los RECURRENTES, y no justicia tardía, que sería lo que probablemente tendrían si no se atiende el asunto con premura.

Tampoco la expedición del auto causaría un fraccionamiento indebido del pleito, ni una dilación indeseable respecto a la solución final del litigio; al contrario, sería la antención debida y que le urge a los RECURRENTES, poniéndole fin a un litigio que no debe extenderse ni un día más. Dilación indebida sería no resolver en los méritos las cuestiones planteadas, siendo nulo el *PERMISO IMPUGNADO* por ser contrario a una ley prohibitiva. El no resolver este caso obligaría a la PARTE RECURRENTE a la presentación de recursos adicionales, onerosos y que consumen mucho tiempo de las partes y del Tribunal, cuando esta PARTE entiende que existe la certeza de la nulidad del permiso, y así entiende que debe ser declarado, según la jurisprudencia de este Hon. Tribunal Supremo.

Por lo ya expresado, la concesión del auto contribuye a las funciones de este Tribunal de vindicar la ley y pautar el derecho en el país, sobre todo en esta nueva área vuelta pública de la susceptibilidad a deslizamientos de ciertos terrenos y la protección a la ciudadanía contra daños.

Esta PARTE RECURRENTE humildemente entiende que se ha cumplido con los requisitos pertinentes que establece el Reglamento de este Tribunal. Y que la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**X. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, se suplica de éste Honorable Tribunal, que, en atención a los hechos y derecho expuesto, expida el auto solicitado y, en su eventualidad, concluya que el Hon. Tribunal de Apelaciones cometió los errores señalados, revocando el *PERMISO IMPUGNADO* por la nulidad del mismo, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

**XI. CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN**

**Certifico** que en el día de hoy se envía copia fiel y exacta de este escrito, por correo regular y correo electrónico, a:

* HONORABLE OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS, a la dirección electrónica de su División Legal edmee.zeidan@ddec.pr.gov y a su División de Secretaría idta.rios@ddec.pr.gov, y por correo regular a .O. Box 41179, San Juan Puerto Rico, 00940-1179.
* PIETRANTONI MÉNDEZ & ÁLVAREZ, LLC, específicamente al distinguido LCDO. HERMAN COLBERG-GUERRA por correo electrónico a hcolberg@pmalaw.com y por correo regular a Popular Center, Piso 19, 208 Avenida Ponce de León, San Juan, Puerto Rico 00918.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.** En Juana Díaz para San Juan, Puerto Rico. A 20 de octubre de 2022.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Lcdo. Jesús M. Morales Irizarry**

RUA Número 20,284

Col. Número 20,859

P.O. Box 257

Mercedita, P.R. 00715.

(787) 685-0322.

lcdo.moralesirizarry@gmail.com.

1. Mun. de Caguas v ATT, 2001 T.S.P.R. 93, pág. 9; Asoc. Residentes v Montebello, *supra*, pág. 421. [↑](#footnote-ref-1)
2. Mun. de Caguas v ATT, *supra*, pág. 10. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la *Certificación de Notificación* del *PERMISO IMPUGNADO* (o la falta de la misma, según requerido por el **art. 8.8, Ley Núm. 161, *supra***) en el **Apéndice de la Solicitud de auto de *Certiorari* de epígrafe** (en adelante **Ap.**), **pág. 116.** [↑](#footnote-ref-3)
4. Según el **art. 11.6(a), Ley Núm. 161, *infra*** (según se cita y discute en el primer señalamiento de error). [↑](#footnote-ref-4)
5. Según define “parte” la **sec. 1.3(k), Ley Núm. 38, *infra***, por conducto del **art. 1.5(56), Ley Núm. 161, *infra*** (según se citan y discuten en el primer señalamiento de error). [↑](#footnote-ref-5)
6. Según los **art. 8.8, 8.8A y 8.9, Ley Núm. 161, *infra*** (según se cita y discute en el primer señalamiento de error). [↑](#footnote-ref-6)
7. Según el **art. 11.6(a), Ley Núm. 161, *infra*** (según se cita y discute en el primer señalamiento de error). [↑](#footnote-ref-7)
8. (énfasis en el original) véase en Torres Trinidad y Otros v OGPe y QMC Telecom, T.A. Núm. KLRA202200426, *SENTENCIA* de 11 de octubre de 2022, disponible en **Ap.**, **última oración, 1er párrafo, pág. 5.** [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la notificación del procesamiento del pago del recurso presentado, con hora de notificación a las 0:00 a.m. del 22 de junio de 2022 (esquina superior derecha), en **Ap., pág. 153.** [↑](#footnote-ref-9)
10. Del **art. 11.8, Ley Núm. 161, *supra***. [↑](#footnote-ref-10)
11. véase la *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa*, de la DRA-OGPe en el recurso de epígrafe ante la misma, de 6 de julio de 2022, en **Ap., pág. 48-53**, y la cita específicamente a la **pág. 51.** [↑](#footnote-ref-11)
12. En el término jurisdiccional, y en la forma establecida, para la revisión de la decisión de la DRA-OGPe, según el **art. 13.1, Ley Núm. 161, *supra***, la **sec. 4.1 y 4.2, Ley Núm. 38, *supra***, el **art. 4.002 y 4.006(c), Ley Núm. 201, *supra***, y la **Regla 57 y 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *4A L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57 y 59.*** [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase dicha conclusión en **Ap., penúltimo párrafo, pág. 13.** [↑](#footnote-ref-13)
14. En el término jurisdiccional, y en la forma establecida, para la revisión de la *SENTENCIA* del Hon. TA, según la **sec. 4.7, Ley Núm. 38, *supra***, por conducto del **art. 18.6, Ley Núm. 161, *supra***, el **art. 2.001 y 3.002(d), Ley Núm. 201, *supra***, y la **Regla 20 del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra.*** [↑](#footnote-ref-14)
15. Mun. de Caguas v ATT, 2001 T.S.P.R. 93, pág. 9; Asoc. Residentes v Montebello, *supra*, pág. 421. [↑](#footnote-ref-15)
16. Mun. de Caguas v ATT, *supra*, pág. 10. [↑](#footnote-ref-16)
17. véase la *Notificación No Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa*, de la DRA-OGPe en el recurso de epígrafe ante la misma, de 6 de julio de 2022, en **Ap., pág. 48-53**, y la cita específicamente a la **pág. 51.** [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase el *Memorial Explicativo*, en su parte de *Descripción de las Instalaciones Propuestas* en **Ap., pág. 83.** [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase la descripción de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP-A) para la parcela donde se autorizó la construcción, según la base de datos de la Junta de Planificación (MIPR), en **Ap., pág. 160.** [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase las “nuevas calificaciones” para la clasificación SREP-A del **Cap. 3, Tabla #4, Memorial del Plan de Uso de Terrenos, J.P., Reglamento Núm. 8670, del 4 de diciembre de 2015** (en adelante **Memorial PUT**). [↑](#footnote-ref-20)
21. Así, textualmente como se escribe toda la relación de hechos, lo informó la Sra. Sara T. Cabiya, quien es vecina del Bo. Frontón de Ciales pero no es RECURRENTE, en su solicitud de intervención en el proceso de evaluación del permiso, que fue denegada, véase la ***RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN*, 2022-SIN-007481,** en **Ap., pág. 87-90**, y la cita específicamente a la **pág. 87.**  [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase en el extracto de la publicación del United States Geological Survey (USGS) **“Map depicting susceptibility to landslides triggered by intense rainfall, Puerto Rico”, USGS, Series Number 2020-1022, de 16 de marzo de 2020,** en **Ap., pág. 120**. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase el *overall length* de la Tabla *Foundation Design* el plano *Foundation details*, F-1, por Tower Engineering Professionals, certificado por el Ing. William H. Martin, de 13 de diciembre de 2021, en **Ap., pág. 78.** [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase las perforaciones para postes nuevos descritos en los Planos *Electrical Site Plan & Details*, ES-02, y el Plano *Riser/One Line Diagram & Details*, ES-03, por PAC General, certificados por el Ing. Pedro Cid Fernández, Lic. Núm. 16521, de 19 de mayo de 2021, en **Ap., pág. 118-119, respectivamente.** [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase la Publicación del USGS, en colaboración con el *Natural Hazard Center* del UCB y la UPR-RUM, **Guía sobre delizamientos de tierra para residentes de Puerto Rico, USGS, Series Number 2020-1022, de 28 de abril de 2020**, adjunta en **Ap., pág. 123-138**, específicamente a la **pág. 129.** [↑](#footnote-ref-25)
26. El original lee: “Landslides are a serious geologic hazard common to almost every State in the United States.”, ***Why Study Landslides?*, Landslides 101, National Landslides Hazards Program, USGS,** disponible en: <https://www.usgs.gov/programs/landslide-hazards/landslides-101>. [↑](#footnote-ref-26)
27. El original lee: “It is estimated that in the United States, they cause in excess of $1 billion in damages and from about 25 to 50 deaths each year.”, Véase en ***Íd.*** [↑](#footnote-ref-27)
28. Véase el reportaje de **Ortiz, Jeremy, “Fuertes lluvias provocan deslizamientos en Ciales”, Univisión Puerto Rico, de 29 de abril de 2019**, donde se reseña un gran deslizamiento en su comunidad y se reseñan deslizamientos anteriores en la misma carretera y barrio del Municipio de Ciales, después del Huracán María en 2017. Disponible en: <https://univision.com/local/puerto-rico-wlii/fuertes-lluvias-provocan-deslizamientos-en-ciales-video>. [↑](#footnote-ref-28)
29. Véase **última oración, 1er párrafo, art. 8.4, Ley Núm. 161, *supra***. [↑](#footnote-ref-29)
30. Dicha *DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL,* NÚM. 2021-383002-DEA-006599, no se adjuntó previamente en este proceso pero forma parte del expediente administrativo ante la agencia. La *Fecha de expedición* en su pág. 1. [↑](#footnote-ref-30)
31. Véase el documento *Perfil de Proyecto y Petición de Servicios* en **Ap., pág. 54-55.** [↑](#footnote-ref-31)
32. Véase el archivo *Memorial de Notificación de Colindantes*, de 6 de mayo de 2022, del expediente administrativo en **Ap.**, **pág. 56-75.** [↑](#footnote-ref-32)
33. Véase el mismo en **Ap., pág. 111-116.** [↑](#footnote-ref-33)
34. Véase la *Certificación de Notificación* del *PERMISO IMPUGNADO* (o la falta de la misma, según requerido por el **art. 8.8, Ley Núm. 161, *supra***) en **Ap.**, **pág. 116.** [↑](#footnote-ref-34)
35. Véase los hechos procesales, según expuestos en la *SENTENCIA RRJ*, en **Ap., 1ra oración, penúltimo párrafo, pág. 4.** [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase los hechos procesales, según expuestos en la *SENTENCIA RRJ*, en **Ap., 2da oración, penúltimo párrafo, pág. 4.** [↑](#footnote-ref-36)
37. Véase los hechos procesales, según expuestos en la *SENTENCIA RRJ*, en **Ap., 1ra oración, último párrafo, pág. 4-5.** [↑](#footnote-ref-37)
38. Véase el mismo en **Ap., pág. 91-138.** [↑](#footnote-ref-38)
39. Según la **sec. VI(C)(4)(b), Nationwide Programmatic Agreement for Review of Effects on Historic Properties for Certain Undertakings Approved by the Federal Communications Commission, FCC 04-222, de septiembre de 2004**. Que se encuentra adjunto en **Ap., pág. 203-232.** [↑](#footnote-ref-39)
40. Véase el RRA completo en **Ap., pág. 91-138.** [↑](#footnote-ref-40)
41. Véase los hechos procesales, según expuestos en la *SENTENCIA RRJ*, en **Ap., 2da oración, 1er párrafo, pág. 5.** [↑](#footnote-ref-41)
42. Véase la notificación del procesamiento del pago del recurso presentado, con hora de notificación a las 0:00 a.m. del 22 de junio de 2022 (esquina superior derecha), en **Ap., pág. 153.** [↑](#footnote-ref-42)
43. Véase en **Ap., pág. 48-53.** [↑](#footnote-ref-43)
44. Véase en *íd.*, en el **penúltimo párrafo, Ap., pág. 51.** [↑](#footnote-ref-44)
45. Véase adjunto en **Ap., pág. 143-152.** [↑](#footnote-ref-45)
46. Según el **art. 1.5(21) y 9.10, Ley Núm. 161, *supra.*** [↑](#footnote-ref-46)
47. Véase el *Reporte…*, del Arq. Torres Albelo, **Ap., pág. 169-200.** [↑](#footnote-ref-47)
48. Véase el mismo en **Ap., pág. 16-232**, específicamente su ponche de presentación, con fecha, a la **pág. 16.** [↑](#footnote-ref-48)
49. Véase el escrito *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN* en **Ap., pág. 233-238.** [↑](#footnote-ref-49)
50. Véase la *MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y EN OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN*, de esta PARTE RECURRENTE, presentada el día 18 de agosto de 2022, adjunta en **Ap., pág. 239-243.** [↑](#footnote-ref-50)
51. Véase la *SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN* de la OGPe en **Ap., pág. 244-249**, y la cita específica a la **pág. 244.** [↑](#footnote-ref-51)
52. Se adjunta dicho escrito en **Ap., pág. 250-254.** [↑](#footnote-ref-52)
53. Véanse las fotos que se adjuntaron al posterior auxilio de jurisdicción presentado por esta PARTE en **Ap., pág. 263,** específicamente la **3ra foto**. [↑](#footnote-ref-53)
54. Se adjunta dicho correo electrónico, que formuló también como anejo al *AUXILIO…*, en **Ap., pág. 264-265.** [↑](#footnote-ref-54)
55. Véase las fotos de la misma, tomada por los RECURRENTES, como anejo al *AUXILIO…,* en **Ap., pág. 266.** [↑](#footnote-ref-55)
56. Se adjunta dicho *AUXILIO…* como **Ap., pág. 255-266.** [↑](#footnote-ref-56)
57. Se adjunta la misma, con su notificación, en **Ap., 267-268.** [↑](#footnote-ref-57)
58. En iguales término se expresan las derogadas **sec. 9.11.2.3(b), Reglamento Conjunto 2019** y **sec. 9.11.2.3(b), Reglamento Conjunto 2020**, salvo que los últimos dos hacen referencia a la clasificación de susceptibilidad de deslizamientos determinado por el USGS. [↑](#footnote-ref-58)
59. Que incluye al USDA, véase **sec. 752(3)(A)(i), Geospatial Data Act of 2018, *supra.*** [↑](#footnote-ref-59)
60. Traducción nuestra. El original lee: “The National Spatial Data Infrastructure shall ensure that geospatial data from multiple sources (including the covered agencies, State, local, and tribal governments, the private sector, and institutions of higher education) is available and easily integrated to enhance the understanding of the physical and cultural world.”, ***Íd.*** [↑](#footnote-ref-60)
61. Traducción nuestra. El texto original lee: “coordinate and facilitate the collection, dissemination, and use of 3D elevation data among Federal departments and agencies and non-Federal entities.”, ***Íd.*** [↑](#footnote-ref-61)
62. Véase el *overall length* de la Tabla *Foundation Design* el plano *Foundation details*, F-1, por Tower Engineering Professionals, certificado por el Ing. William H. Martin, de 13 de diciembre de 2021, en **Ap., pág. 78.** [↑](#footnote-ref-62)
63. Véase las perforaciones para postes nuevos descritos en los Planos *Electrical Site Plan & Details*, ES-02, y el Plano *Riser/One Line Diagram & Details*, ES-03, por PAC General, certificados por el Ing. Pedro Cid Fernández, Lic. Núm. 16521, de 19 de mayo de 2021, en **Ap., pág. 118-119, respectivamente.** [↑](#footnote-ref-63)
64. Véase en **“Map depicting susceptibility to landslides triggered by intense rainfall, Puerto Rico”, USGS, *supra*,** en **Ap., pág. 120**. [↑](#footnote-ref-64)
65. Véase la Publicación **Guía sobre delizamientos de tierra para residentes de Puerto Rico, *supra***, en **Ap., pág. 129.** [↑](#footnote-ref-65)